

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, Caldas, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUÍS ÁNGEL VILLEGAS SOTO
DEMANDADOS: ALBA LUZ VILLEGAS SOTO – ARIEL DE LA ROSA VILLEGAS SOTO CECILIA VILLEGAS SOTO - JAIRO ALBERTO VILLEGAS SOTO - JOSÉ HUGO VILLEGAS SOTO - JUAN DE DIOS VILLEGAS SOTO- LUÍS MOISÉS VILLEGAS SOTO - OLGA VILLEGAS SOTO. HEREDEROS INDETERMINADOS DE BELISA SOTO DE VILLEGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 17388408900120230007800
Interlocutorio No. 270

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver las excepciones previas formuladas por el Dr. MANUEL SEBASTIAN ARIZA RAMIREZ, apoderado judicial del señor LUIS MOISES GAVILLEGAS SOTO y curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora BELISA SOTO DE VILLEGAS y demás PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso de PERTENENCIA, promovido por el señor LUÍS ÁNGEL VILLEGAS SOTO, a través de apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

- El 08 de febrero de 2024, el Dr. MANUEL SEBASTIAN ARIZA RAMIREZ, presenta escrito de contestación de la demanda, encontrándose dentro del término legal para ello, formulando excepciones previas, con fundamento en lo siguiente:

“1. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde:

Se tiene que es el mismo demandado quien avizora que no se ha realizado sucesión de su señora madre, quien es también madre de mi prohijado, partiendo de este supuesto, y como se indica en el certificado de libertad y tradición anexo a la demanda, el demandado, su difunta madre y sus hermanos, dentro de estos mi prohijado, todos son dueños inscritos del inmueble objeto de este proceso, aunado a esto no existe prueba documental alguna que demuestre el supuesto acuerdo de división material realizado entre el demandante y su madre cuando esta se encontraba con vida.

*Partiendo de lo anterior, es de entenderse que el bien objeto de este proceso, es un bien sucesoral en cabeza de varios herederos, **de los cuales uno de estos ya ha fallecido, por lo cual se debe adelantar la sucesión de este para asignar el derecho correspondiente a cada heredero y***

consecuentemente, si lo que se busca es una división material, se debe realizar como requisito de ley, **el proceso divisorio.**

De todo lo anterior se deduce que el trámite judicial a realizar NO es un proceso de pertenencia como lo pretende el demandante, el proceso judicial a realizar son dos: - **Proceso de Sucesión** de la señora **BELISA SOTO DE VILLEGAS** madre del demandante, de mi prohijado y demás demandados, con el fin de adjudicar el derecho herencial correspondiente a cada uno de los herederos; - **Proceso Divisorio**, en el cual se buscara una posible división material del inmueble correspondiente y acorde a los derechos herenciales asignados a cada uno de los herederos.

En conclusión, Señora Juez, se demuestra que el trámite que se le está dando a este proceso judicial no es el correcto.

2. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto:

Como se enuncio anteriormente, existe un inmueble en cabeza de varios propietarios, los cuales adquirieron esta propiedad a través del trámite de sucesión, donde uno de estos herederos o propietarios ya ha fallecido, por lo tanto es obligación de los demás herederos adelantar la sucesión de este para lograr una correcta adjudicación de dicho derecho y consecuentemente realizar un división de dicho haber herencial.

Teniendo así a la existencia de un pleito pendiente entre el demandante, mi prohijado y los demás demandados”

- Posteriormente el abogado Ariza Ramírez el 5 de abril de 2024 contesta la demanda en calidad de curador Ad-Litem enunciando las mismas excepciones previas presentadas en la contestación del 08/02/2024.

Con base en lo anterior, el día 15 de abril de 2024, se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, de las excepciones previas formuladas, acorde a los artículos 101 numeral 1° y 110 del Código General del Proceso.

- El día 18 de abril de 2024, el Dr. HÉCTOR MAURICIO ARISTIZÁBAL PEÑA, apoderado judicial del Sr. LUÍS ÁNGEL VILLEGAS SOTO, presentó escrito que contiene pronunciamiento a las excepciones previas, estando dentro del término legal para ello y pronunciándose de la siguiente manera:

“1. Indebida y extemporánea proposición de excepciones previas

El apoderado nombrado en amparo de pobreza y curador ad litem, propone las excepciones previas consagradas en los numerales 7 y 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, concretamente, “[h]abérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” y “[p] leito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

Respecto de las excepciones previas en el proceso verbal sumario, establece el inciso 7 del artículo 391 del Código General del Proceso que:

“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.” (negritas y subrayas propias)”

Ahora bien, en los escritos de contestación allegados por la parte pasiva, no se interpone el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda como trámite dispuesto por el legislador para ventilar los hechos que configuren excepciones previas en el proceso verbal sumario que se tramita, lo cual, implicaría la improcedencia de las excepciones previas en los términos formulados.

Por otro lado, el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En tal sentido, los términos para interponer el recurso se cuentan desde que se entiende notificada la parte en mención, que para los presentes efectos se ha de tener en cuenta las siguientes circunstancias:

- a. Respecto del demandado Luis Moisés Villegas Soto, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 152 del CGP (amparo de pobreza), los términos corrieron desde la aceptación del cargo, evento que sucedió el 1 de febrero de 2024, por lo cual, el apoderado contaba hasta el 6 de febrero siguiente para interponer el recurso de reposición, no obstante, el escrito contentivo de las excepciones previas fue radicado el 8 de febrero de 2024, esto es, de forma extemporánea.
- b. Respecto de los herederos indeterminados de Belisa Soto de Villegas y personas indeterminadas, el curador ad-litem fue notificado personalmente por el Despacho, mediante mensaje de datos remitido el 14 de marzo de 2024, así las cosas, de conformidad con el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entendió surtida el 18 de marzo de 2024 (2 días hábiles después) y, el término para interponer el recurso de reposición venció el 21 de marzo de 2024 (3 días hábiles después); no obstante, el escrito contentivo de las excepciones previas fue radicado el 5 de abril de 2024, esto es, de forma extemporánea.”

En el mismo escrito manifiesta que en el caso de que las excepciones previas formuladas sean consideradas, solicita sean negadas; en primer lugar respecto a habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde indica **“En el presente asunto, tal como se indicó en el escrito de demanda, se promueve una demanda de declaración de pertenencia la cual se encuentra regulada en el artículo 375 del Código General del Proceso, dentro del capítulo de los procesos verbales y, habida cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía, atendiendo al avalúo catastral del bien objeto de la litis, el trámite que había de impartirse era el del proceso verbal sumario. Tal vía procesal fue solicitada en el escrito de demanda y determinada por su Señoría al momento de admitir la demanda mediante auto del 6 de septiembre de 2023, concretamente, en su numeral segundo. Así las cosas, la litis se promueve a fin que el Despacho determine la probanza de los presupuestos axiológicos de la acción de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio y no respecto de una acción distinta.”** Y en lo referente al pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto se advierte **“que la excepción previa contenida en el numeral 8 del artículo 100 del CGP, establece cuatro (4) requisitos, a saber: (i) que exista otro proceso en curso, de no ser se configuraría más bien la excepción de cosa juzgada; (ii) que las pretensiones sean idénticas; (iii) que las partes sean las mismas y (iv) que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos”** concluyendo que no se reúnen los requisitos legales y jurisprudenciales

que configuran la excepción previa denominada pleito pendiente y así solicitando continúe con el trámite correspondiente.

Ahora, siendo el momento procesal oportuno entra el Despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el caso en estudio y acorde al artículo 391 inciso 7° del Código General del Proceso, establece el legislador lo concerniente al trámite de las excepciones previas:

“Los hechos que configuren excepciones previas **deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.” Resalta el despacho.”

Tal y como lo establece la norma antes citada, para este tipo de procesos Verbales Sumarios de Mínima cuantía, las excepciones previas deben formularse a través de recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, “entendido en algunos sistemas legales como de revocatoria, constituye el derecho que le asiste a las partes trabadas en la litis de impugnar las providencias judiciales, con el fin de que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la resolución la reponga, enmiende o reforme. Razones de humanidad y de política jurídica motivaron a los legisladores a otorgarle al cognoscente la oportunidad por una vez, de reconsiderar una cuestión jurídica ya fenecida y enmendar su eventual equivocación”.¹

Y en este orden de ideas, verificada la procedencia de las excepciones previas para este tipo de procesos, las cuales se itera, deben ser propuestas a través de recurso de reposición, pasa a validarse la oportunidad para formularlas, acorde con lo regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que en su inciso 3° establece:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” Negrillas por fuera de texto original.

Al analizar el presente caso se avizora que la demanda fue admitida por medio de Auto No. 430 del 6 de septiembre de 2023, el auto admisorio le fue notificado al demandado señor LUIS MOISÉS VILLEGAS SOTO el 15 de noviembre de 2023 y la formulación de excepciones previas se realizó en escrito separado, el 08 de febrero hogaño toda vez que el término se encontró suspendido por la solicitud del beneficio de amparo de pobreza.

En consecuencia, independientemente de la suspensión de términos reseñada la parte demandada contaba con los días 16, 17 y 18 de noviembre de 2023 para formular las excepciones previas, sin embargo, lo hizo por fuera de este término.

¹ Manual De Recursos Ordinarios, Fernando Canosa Torrado, Pág. 201.

Respecto al *Curador Ad-Litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora BELISA SOTO DE VILLEGAS y demás PERSONAS INDETERMINADAS le fue remitido el expediente del presente proceso a su correo electrónico el día 14 de marzo del año avante y presento la contestación a la demanda con los medios exceptivos el día 5 de abril de 2024, así los días 19, 20 y 21 de marzo de 2024 era los que tenía para presentar las excepciones previas por lo que igualmente están fuera del término.

A modo de conclusión como lo refirió el apoderado de la parte demandante la formulación de las excepciones se dio fuera del término otorgado por el compendio procesal, es decir, de manera extemporánea así que no habrá lugar a decidir sobre estas.

Pese a lo anterior, este despacho considera pertinente analizar los fundamentos del escrito contentivo de las excepciones previas, pues en caso de haberse incurrido en posibles yerros, que puedan viciar de nulidad el proceso, podrían ser objeto de subsanación a través de una medida de saneamiento.

1. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde:

Esta excepción previa está concebida a nivel normativo y jurisprudencial como “trámite inadecuado” es decir, que existiendo en el Estatuto Procesal Civil las delimitaciones para el trámite de los diferentes asuntos, a ello debe acudir el juez para impartir las directrices en términos procesales como base para el desarrollo del litigio.

La norma procedimental ha preestablecido las ritualidades de los diferentes procesos, como verbales, verbales sumarios, declarativos especiales, entre otros; y si bien el funcionario judicial está obligado a la adecuación del trámite cuando se formule con invocación de uno inadecuado, dicha modificación no tiene el alcance de variar la acción formulada.

En otras palabras, la demanda incoada es concordante en hechos, pretensiones, petición probatoria, fundamentos de derecho y cumplimiento de los requisitos especiales para invocar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, exigencias de forma que encontró satisfecha esta judicatura para otorgarle el trámite del proceso verbal especial de pertenencia contenido en el artículo 375 del Código General del Proceso, al momento de su admisión.

No le es permisible entonces al juzgador modificar la intensión demandatoria cuando el libelo introductorio ofrece total claridad frente a la acción formulada, pues con dicha conducta estaría incurriendo de manera anticipada en valoraciones de fondo sobre la viabilidad de su prosperidad por estar enfocada a demostraciones de supuestos fácticos contrarios a lo pretendido; lo anterior a riesgo de incurrir en un prejuizgamiento y enrutamiento del litigio sin consideración a lo que palmariamente solicita la parte actora en su escrito de demanda y sobre lo cual versará el litigio.

Con todo, no le asiste razón al memorialista pues su inconformidad no logra encajar en la excepción previa contenida en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso,

en razón a que la demanda satisfizo los requisitos de la acción formulada y se le imprimió el trámite determinado por la misma normativa.

2. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto:

La excepción de pleito pendiente contenida en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, presupone la existencia de otro proceso en curso sobre la misma pretensión y similitud de sujetos, incluso aunque sea indiscutible la incidencia de uno sobre el otro, es necesaria la identidad de sujetos procesales, objeto y causa, para que se configure la procedencia del medio defensivo.

Para soportar la improcedencia de la excepción formulada, se trae a colación lo concluido por el Doctrinante Hernando Devis Echandía, quien en su obra Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, sobre la litis dependencia:

“Para conocer si en las dos demandas se contiene la misma pretensión, basta comparar si sus elementos son iguales, ya que, si varía el objeto o la causa petendi, no existiría identidad, como tampoco habrá si el demandante o demandado es distinto, en cuyo caso no se tratará de los mismos sujetos. El objeto de la pretensión determina sobre qué cuestiones debe versar la sentencia, y la causa petendi o razón delimita el alcance de las cuestiones por resolver; de este modo, sobre el mismo objeto pueden presentarse litigios diversos y pretensiones independientes o conexas, pero distintas, por virtud de diferentes causas o títulos, o viceversa, por la misma causa pueden perseguirse distintos objetos. Así pues existirá Litis pendentia cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que a sentencia que llegue a dictarse sobre la una constituya cosa juzgada para la otra, en su totalidad o parcialmente respecto a la pretensión común, si la ley le asigna una especial eficacia.”²

La argumentación del togado se enfoca equivocadamente en la obligación de los demás herederos de adelantar un proceso de sucesión para lograr una correcta adjudicación del derecho sobre el bien materia de litigio y consecuentemente una división de dicho haber herencial; por lo que resulta claro y sin necesidad de extenderse frente al tópico, que no fue acreditado la existencia de otro litigio que permita abrir paso a la prosperidad de la excepción incoada.

Finalmente, SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, la cual se visualiz en el documento electrónico No. 83 del expediente digital y se dispone REQUERIR nuevamente a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que ofrezca respuesta al oficio 194 del 18/04/2024. Por secretaría envíese la respectiva comunicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

² Nociones Generales de Derecho Procesal Civil Segunda Edición, Editorial Temis S.A 2009 Bogotá. Páginas 605-606

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas formuladas por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que ofrezca respuesta al oficio 194 del 18/04/2024

NOTIFÍQUESE

NOLVIA DELGADO ALZATE

Juez

Firmado Por:

Nolvia Delgado Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b010111dac71d092b25f26bbb87999bd3f1e5550ac325a09dc2b853e0d73fdf**

Documento generado en 30/04/2024 04:12:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>